

**Dr. Guillermo Peralta Rodríguez**

**Abogado**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**= SALA DE ADMISION =**

**DOCTOR GUILLERMO QUINTILIANO PERALTA RODRIGUEZ**, con relación a la *acción extraordinario de protección* signada con el **número 2577-22-EP**, - **Jhoel Escudero Soliz**, **Ponente**, incoada por la *violación flagrante de mis derechos constitucionales*, a través del *auto expedido el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05*, por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, *dos de ellos sin competencia por pertenecer a la Sala Laboral* del mismo tribunal, *reconocida de manera irrefutable en el número 3.1 del auto dictado el día miércoles 24 de agosto del 2022 a las 12h30*, que consta en el cuaderno de casación, atento el estado de la causa, y amparado en mi Derecho de Protección preceptuado en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, a ustedes digo y solicito:

He sido notificado con el *auto (acto procesal)* expedido el día 17 de febrero del 2023, notificado el día miércoles 15 de marzo del mismo año, a través del cual *negaron el pedido de aclaración y ampliación* del similar dictado el día viernes 16 de diciembre del 2022, al considerar que : *i) el auto de 14 de julio del 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no es objeto de la acción extraordinaria de protección, no procede con el análisis de la demanda (números 2 y 12 del auto referido); ii) no evidenciar obscuridad en el contenido del auto de inadmisión de 16 de diciembre del 2022; el auto de 14 de julio del 2022 emitido por esta Corte; iii) y en virtud de la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos 5 y 6 del presente*, la solicitud recalzada por el accionante no resulta procedente, (lo resultado es de mi autoría), *negativa* que *por carecer de fundamento legal y verdad procesal*, amerita para la historia procesal formule las siguientes consideraciones de orden jurídico, *sin que constituyan abuso del derecho, deslealtad procesal, menos dilación para que se remita el proceso al tribunal de origen*, sino mi derecho consagrado en el artículo 76 número 7 letras c y h de la Constitución de la República del Ecuador:

1), El *auto (acto procesal)* referido *incumple la exigencia preceptuada en el artículo 76 número 7 letra l de la norma suprema invocada*, pues en todo su texto *no consta la respectiva motivación*, siendo por lo tanto *nulo*, por *disposición expresa del precepto constitucional invocado*, como a continuación lo demuestro de manera irrefutable:

*i)*. En el número 4 del auto referido afirmaron que en el escrito presentado el día 19 de enero del 2023 el accionante indicó “el referido auto incumple la exigencia preceptuada en el artículo 76 número 7 letra l de la norma suprema invocada, pues en todo su texto no consta la respectiva motivación, esto es el análisis exhaustivo de la demanda”, así como *tampoco consta en ningún paraje de aquel la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación al auto de inadmisión*, sin perjuicio de aquello en el número 5 del auto de la referencia *afirmaron “el accionante presentó la solicitud de ampliación y aclaración del auto de inadmisión de la presente causa el 19 de enero del 2023, y el auto de inadmisión fue emitido el 16 de diciembre del 2022, notificado el 16 de enero del 2023. Por lo expuesto la solicitud de aclaración y ampliación fue presentada dentro del término establecido en el artículo 94 LOGJCC”, contradicción grave tornó al auto (acto procesal) materia de la negativa nulo y por lo tanto carente de todo valor por falta de motivación*, ya que *violó* de manera expresa el mandato del *artículo 76 número 7 letra l* de la Constitución de la República del Ecuador, *demostrado* de manera irrefutable con *la aplicación indebida que realizaron del artículo 94 de la misma ley*, transcrito en el número 4 bajo el título Oportunidad, cuyo texto en forma expresa dispone que *los recursos horizontales de aclaración y ampliación pueden ser interpuestos por las partes exclusivamente de la sentencia*, así como *del artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, citado*

como norma concordante, cuyo texto dice: “Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días contados a partir de su notificación” (lo resaltado es de mi autoría), pues los dos preceptos establecen de manera expresa que son aplicables exclusivamente para las sentencias y dictámenes que emita el Pleno de esta Corte, jamás pueden ser aplicados (valga la redundancia) al auto de inadmisión, por cuanto el artículo 23 inciso sexto del mismo Reglamento su texto en forma expresa dice: “De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”, (lo resaltado es de mi autoría), precepto reglamentario que jamás lo conculqué, (pues de hacerlo hubiera incurrido en abuso del derecho previsto y sancionado por los artículos 174 inciso 2º de la Constitución de la República del Ecuador, 23 de la LOGJCC, 26 y 335 número 9 del Código Orgánico de la Función Judicial), conforme lo prueba de manera fehaciente mi escrito presentado el día Jueves 19 de enero del 2023 a las 12h33, en cuyo texto no consta la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación del auto de inadmisión, como lo afirman de manera infundada y ligera en el número 5 del auto de la referencia bajo el título Oportunidad, quedando por lo tanto demostrada que el desconocimiento de la naturaleza del recurso horizontal de aclaración y impulsión para interponerlos al auto de inadmisión la adolecen ustedes por conculcar el artículo transcrito, y en su reemplazo aplicaron de manera errada e indebida los artículos 94 de la LOGJCC y el 40 del CRSPCCC, sin considerar que aquellos son exclusivos cuando las partes han interpuesto recurso horizontal de aclaración y ampliación a las sentencias y dictámenes expedidos por el PLENO de la Corte Constitucional, y jamás para el auto de inadmisión que expida la Sala de Admisión, frente a lo expuesto ha quedado evidenciada la falta de motivación, siendo por lo tanto el auto (acto procesal) de la negativa nulo, al igual que el similar expedido con fecha 16 de diciembre del 2022 referido en el número 12, por incumplir el mandato del artículo 76 número 7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador, así como la norma del artículo 9 del Código Civil cuyo texto en la parte pertinente dice: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor”, aplicable como norma supletoria de la LOGJCC, por así contemplarlo su Disposición Final.

2). Respecto a lo manifestado en el número 11 del auto de la referencia que “el Tribunal de la Sala de Admisión al identificar que el auto impugnado no es es objeto de acción extraordinaria de protección, no procede con el análisis de la demanda”, (lo resaltado es de mi autoría), afirmación improcedente e inaceptable por cuanto conculca el mandato imperativo del artículo 197 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyo texto dice: “La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley”, (lo resaltado es de mi autoría), demostrado de manera fehaciente con el simple comentario realizado de las resoluciones expedidas dentro del juicio ordinario 4103-2014, sin valorar mi derecho constitucional violado en la decisión judicial expedida el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05 por los dos conjuces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Nacional SIN COMPETENCIA; menos el mandato del artículo 76 número 3: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (lo resaltado es de mi autoría), precepto constitucional fundamento de la demanda de acción extraordinaria de protección, omitido y violado por los tres conjuces en el auto impugnado, al haberlo expedido sin competencia la conjuceza María Gabriela Mier Ortiz en calidad de Ponente, integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y el conjuce integrante de la misma Sala de lo Laboral Julio Arrieta Escobar, calidad que los conjuces referidos estaban prohibidos de asumirla en virtud de lo previsto por el Código Orgánico de la Función Judicial que en sus artículos 191, 201 números 1, 2, quedando evidenciado de manera fehaciente que la violación del artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, atentó la tutela efectiva al dejarme e indefensión, vulnero la norma del debido proceso preceptuada en el artículo 76 número 7 letra a al privarme del derecho a la defensa y atentó la seguridad jurídica

contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador por irrespetar sus normas, siendo por lo tanto el auto (*acto procesal*) expedido el día 16 de diciembre del 2022 *nulo* por adolecer de motivación, por mandato expreso del artículo 76 número 7 letra l de la norma suprema invocada, constituyendo además *denegación de justicia*.

Además con dicha omisión inobservaron el pronunciamiento de la Corte Constitucional en *dos acciones extraordinarias de protección, similares a la presente*, mediante *sentencia número 1951-13-EP/20, Resolvió*: “2 Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y *del juez competente (lo resalado es de mi autoría)* previstos en los artículos 76.7 literales l y k de la Constitución de la República. 3. Como medida de reparación dejó sin efecto la sentencia de 17 de septiembre del 2013 emitida por la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbíos”.

En la sentencia *número 202-17-SEP.CC, Resolvió*: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías básicas de la defensa, motivación y *a ser juzgado por un juez competente. (lo resalado es de mi autoría)*. 2. Aceptar la acción extra ordinaria de protección planteada. 3. Como medida de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar si efecto el auto de nulidad dictado el 29 de octubre del 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo: 3.2. Retrotraer el proceso hasta el estado anterior a la emisión del auto de nulidad dictado el 28 de octubre del 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo: 3.3. Disponer que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo,. A fin de que conozca y resuelva en sentencia el recurso de apelación propuesta de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta desciñan constitucional.

3). *La inadmisión de la acción extraordinaria de protección por la falta de análisis de la demanda, convalidó el auto declarado nulo con pleno soporte legal* por el ex conjuuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha Dr. Oscar Enríquez, otorgado por los artículos 182 inciso 3º de la Constitución del Ecuador y 200 inciso 2º del Código Orgánico de la Función Judicial, sin considerar mi alegación que en *un caso simular la Corte Constitucional mediante sentencia N° 108-15-SEP-CC,* como medida de reparación integral *enmendó la violación del derecho constitucional de tutela efectiva* que ocasionó *indefensión del recurrente*, analizada por el Pleno de la Corte Constitucional en sus *sentencias signadas* con los números: *124-17-SEP-CC, causa 0816-16-EP; 224-14-SEP-CC, causa 1836-12-EP; 247-15-SEP-CC; causa 1195-14-EP; y 150-16-SEP-CC- causa 1201-14-EP.*

4). En mi demanda de acción extraordinaria de protección *solicité* amparado en el derecho que me otorgan los artículos 10 número 7, 26 incisos 1º, 2º, 32 inciso 2º de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, medida cautelar con el fin de evitar se *cumpla la violación de mi Derecho de Protección* reconocido en *los artículos 75, 76 números 3, 7 letra l, 82 de la Constitución del Ecuador*, con la *ejecución del auto materia de la presente acción constitucional, disponiendo como medida cautelar, la detención inmediata del auto de nulidad, expedido el día jueves 14 de julio del 2022 a las 15h05,* través del cual los tres conjueces *violaron mi referido Derecho de Protección* declarando la *nulidad del auto legalmente expedido por el ex conjuuez Doctor Oscar Enríquez y convalidando con pleno valor legal, el maltrecho auto expedido el día viernes 15 de enero del 2016 a las 15h55 por los jueces integrantes de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vigente hasta que sea calificado por otro Conjuuez Nacional el recurso de casación que interpuso al referido auto, mediante escrito prestando el día viernes 16 de septiembre del 2016 a las 15h12 por la flagrante violación de trámite* cometida por los *tres inefables jueces autores de semejante estulticia jurídica, al desconocer mi calidad y derecho como heredero* del Doctor Quintiliano Peralta Coronel, *“desechando el recurso de apelación por indebidamente interpuesto”.*

La medida cautelar debieron atenderla de ***manera inmediata y urgente*** conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al ***no hacerlo dicha violación me dejó en total indefensión, vulneró la garantía básica del debido proceso, la seguridad jurídica,*** Derecho de Protección previsto en los artículos 75, 76 números 1, 7 letras c y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, violaciones detalladas que en su conjunto constituyen ***nulidad de autos expedidos los días viernes 16 de diciembre del 2022, así como el de la referencia, actos procesales,*** cuya declaratoria se halla prevista en el artículo 107 inciso 2º del Código Orgánico General de Procesos, y su ***efecto*** lo contempla su artículo 109, cuerpo legal que en su Disposición Reformativa Primera, sustituyó al Código de Procedimiento Civil, constituyendo norma supletoria de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo preceptuado en su Disposición Final.

La doctrina define al ***acto procesal***: “Son actos de decisión, comunicación y de documentación que emanan de un Tribunal de Justicia”.

La doctrina define al ***acto procesal nulo***: “La nulidad procesal es el estado de anormalidad del ***acto procesal*** (lo resaltado es de la fuente), originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación ***procesal*** (lo resaltado es de la fuente), de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a petición de parte”.

#### PETICION

Por todo lo expuesto y amparado en el derecho que me otorgan los artículos 11 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 76 números 1, 7 literales c, h, 82, 169, 172, 425 de la Constitución del Ecuador, los 107 inciso 2º del Código Orgánico General de Procesos por estar cumplida su exigencia, puesto que el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador en forma expresa manifiesta ***que las resoluciones que no se hallen motivadas, serán nulas; pido DECLAREN LA NULIDAD a partir del auto (acto procesal) de inadmisión expedido el día viernes 16 de diciembre del 2022:*** por estar demostrado que en los ***dos autos (actos procesales)*** referidos ***carecen de la respectiva motivación, son nulos,*** por mandato del artículo 76 número 7 letra l de la norma suprema invocada, debido para el efecto: ***i) pronunciarse sobre la medida cautelar*** solicitada en la demanda materia de la presente acción extraordinaria de protección ; y ***ii revisar la demanda*** de aquella cumpliendo lo preceptuado en el artículo 197 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mis notificaciones las continuaré recibiendo en el **Casillero Judicial 4 1 4** y el correo electrónico **gperaltar@hotmail.com**.

  
DR. GUILLERMO PERALTÁ RODRIGUEZ  
Matrícula Profesional 2787 CAP

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy	20 MAR. 2023
	a las 12:42
Por	R.P.
Anexos	5 u. adjuntas
	
	FIRMA RESPONSABLE